



Ubicación 51821  
Condenado ANDRES QUITIAN VARGAS  
C.C # 80053773

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 51821  
Condenado ANDRES QUITIAN VARGAS  
C.C # 80053773

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 51821  
Nº único de radicación: 11001-65-00-192-2019-08176-00  
Procesado: Andrés Quitián Vargas  
Nº identificación: 80.053.773  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Situación Jurídica: Orden de captura vigente  
Decisión: Niega prisión domiciliaria

### Auto Interlocutorio N° 2020-0549

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### Asunto

Decidir sobre la sustitución de la pena intramural por domiciliaria, en calidad de padre cabeza de familia, deprecada por la apoderada del sentenciado Andrés Quitián Vargas.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 23 de octubre de 2019, condenó a Andrés Quitián Vargas a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 28 de noviembre de 2019, confirmó el fallo de primer grado.

1.2 La ejecución de la sentencia correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 La defensa de Andrés Quitián Vargas deprecó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. Para dar trámite a la solicitud, este Despacho ordenó visita por el área de asistencia social, con el fin de verificar las condiciones de las menores de edad hijas del procesado, así como del núcleo familiar.

1.5 Ingresó al Despacho informe rendido por asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

**SIGCMA**  
Página 1 de 8

## 2. Consideraciones.

2.1 El artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen: "(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

2.2 Por su parte el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder el sustituto penal en los mismos casos de la detención preventiva, que para el caso que ocupa la atención del Despacho se contrae a que "5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio".

Así mismo, estipula la norma:

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

En este caso, la petición de la defensa se enmarca en lo previsto en el artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004 y la Ley 750 de 2002. Sobre el particular, la primera norma en cita, en armonía con el artículo 461 ídem, es más benigna frente a los requisitos para la concesión de la sustitución intramural prevista en el canon 38 del Código Penal, dado que la única condición exigida es la acreditación de la calidad de madre o padre cabeza de familia de hijo menor o con incapacidad permanente siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, modificó el criterio según el cual para acceder al sustituto en estudio, solo era necesario acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, sin antecedentes penales.

En efecto, a partir de la decisión del 22 de junio de 2011, en el radicado 35943 precisó que para el otorgamiento de la prisión domiciliaria en esos eventos no basta probar esa situación, pues es necesario valorar otros elementos y, concluyó:

El artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 461 de la Ley 750 de 2002, sobre el particular, en armonía con el artículo 461 ídem, es más benigna frente a los requisitos para la concesión de la sustitución intramural prevista en el canon 38 del Código Penal, dado que la única condición exigida es la acreditación de la calidad de madre o padre cabeza de familia de hijo menor o con incapacidad permanente siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, modificó el criterio según el cual para acceder al sustituto en estudio, solo era necesario acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, sin antecedentes penales.

"... Por consiguiente, aun en el evento de concluir que el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal desplazó al artículo 1 de la Ley 750 de 2002 (tanto en materia de prisión como de detención domiciliaria) en cuanto a la menor exigencia de requisitos, no habría razón alguna para concluir acerca de la imposibilidad de estudiar factores relativos al procesado, o a los antecedentes penales que registre, pues en virtud del juicio de ponderación en la aplicación de la ley se verá obligado a sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor con las atinentes a los fines de la medida de aseguramiento, o a los de la ejecución de la pena, en aras de determinar si el mayor peso abstracto de uno de los principios en pugna es traducible en uno específico.

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

Por lo anterior (es decir, porque no puede haber principio, derecho o valor absoluto), no es posible considerar que la intención original del legislador al consagrar el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 fue la de suprimir el juicio de ponderación por parte del operador de la norma en privilegio de los derechos de los menores, sino la de resaltar desde el punto de vista legal el énfasis que tal interés superior tiene que orientar la valoración de cada asunto por parte de los jueces..."

"... En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia...".<sup>1</sup>

2.3. Bajo esas premisas, como quiera que la apoderada del sentenciado solicita la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, es necesario advertir que a la luz de lo normado en la Ley 750 de 2002, su concesión está supeditada al cumplimiento de los requisitos de la norma indicada y no basta con la sola demostración de su calidad de padre de un menor de edad. Es así como en su artículo 1<sup>o</sup> estableció un tratamiento diferenciado y especial para la mujer cabeza de familia, en razón a su condición de tal, preservando la garantía del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño, hacia lo cual prevé la prisión domiciliaria cuando se corrobore que **"el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente"**<sup>2</sup> por parte de los jueces.

Por tal motivo para acceder a la prisión domiciliaria en los términos consagrados en la Ley 750 de 2002, el postulador debe reunir los siguientes requisitos: a) Que el delito

<sup>1</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Sobre este tema, también pueden consultarse los pronunciamientos del 20 de noviembre de 2013, rad. 42385; del 28 de agosto de 2013, rad. 41.583 y del 24 de septiembre de 2014, radicado 44.309, entre otros.

<sup>2</sup> Art. 1<sup>o</sup> Ley 750 de 2002.

endilgado no esté excluido expresamente; vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada. **b)** Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos, y **c)** Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia. Para este efecto se acude a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 2ª de 1982, interpretada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo: Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo..."

Ahora bien, una vez fuere acreditado por el posible beneficiario la calidad de madre o padre cabeza de familia, esta(e) debe demostrar que efectivamente es él o ella, quien vela por la manutención del menor, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, que sobre tema señala:

"(...) para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"

Además, el agraciado deberá garantizar mediante caución que cumplirá con las obligaciones previstas en el artículo 1° de la citada Ley, en armonía con las contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Con todo, esta administradora de justicia no desconoce que la privación de la libertad del padre afecta emocionalmente a los miembros del núcleo familiar, en especial a los hijos. No obstante, este tipo de aflicciones no están amparadas en el ámbito de protección de los derechos de los niños, ni en la esfera de protección de los derechos constitucionales de la familia, para efectos de la detención domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, se reitera, que aquellos derechos podrían prevalecer únicamente en casos concretos, cuando la detención del padre o de la madre genere consecuentemente el abandono a su propia suerte, el riesgo inminente y la exposición general de los niños o dependientes.

2.4 Descendiendo al caso concreto, de la petición de la apoderada del procesado y los documentos que obran en el expediente, se evidencia que Andrés Quitián Vargas es el

³ Incisos subsiguientes del artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

padre de las menores de edad B.L.Q.L. y E.A.Q.L., tal como lo acreditan tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de esta última, sin que con ello se pueda concluir que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

Ahora, dado que en la petición deprecada se invocó la posible condición de padre cabeza de familia, este Despacho, como en situaciones similares, ordenó la realización de visita domiciliaria. Empero, conviene precisar, atendida la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia asociada al COVID-19, la diligencia se efectuó a través de video llamada.

De acuerdo con la información suministrada por Leidy Viviana Leyton Quiroga (progenitora de B.L.Q.L.<sup>4</sup> y E.A.Q.L.<sup>5</sup>, hijas procreadas en común con el sentenciado), se estableció que el grupo familiar<sup>6</sup> reside en la calle 79D Bis Sur N°. 18F – 10, en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá.

El cuidado y protección de las menores de edad es asumido en forma inmediata por su progenitora, no se reportaron signos de maltrato y las niñas tienen cobertura del sistema general de seguridad social en salud a través de NUEVA EPS. No se reportó enfermedad o condición médica que amerite seguimiento. No fue referida discapacidad física o cognoscitiva que afecte a las menores de edad o a la señora Leidy Viviana. B.L.Q.L. se encuentra matriculada en el C.E.D. La Joya, en tanto que E.A.Q.L., está en un jardín infantil de Colsubsidio. A la fecha de la visita ambas niñas reciben clases virtuales. Detalla el informe que *"Al momento de la diligencia los (sic) menores se encontraban en la residencia con su progenitora y a través de la video llamada se pudo observar que presentan cuidado en su aspecto y presentación personal"*.

En lo que atañe a las condiciones socioeconómicas y habitacionales, la entrevistada aseveró que el inmueble es propiedad del abuelo por línea paterna de las niñas; residen en él desde hace 11 años, tiene tres pisos, habitado el superior por el núcleo familiar. Consta de tres habitaciones, sala, comedor, baño. El predio tiene los servicios públicos básicos de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá.

Agregó la señora Leidy Viviana que no tiene empleo por lo cual permanece en el inmueble, así mismo que desde hace 10 años recibe un bono de Familias en Acción, equivalente a \$120.000,00 cada dos meses, el procesado le entrega \$250.000,00 como cuota de alimentos mensual. Indicó que el progenitor de las menores de edad paga al abuelo \$350.000,00 por concepto de arriendo y servicios, de requerir algún dinero adicional lo solicita al padre de las niñas.

<sup>4</sup> Nacida el 09 de junio de 2010.

<sup>5</sup> Nacida el 17 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> Conviene precisar integrado por la progenitora y sus dos hijas, sin la presencia del padre.

**SIGCMA**

Página 5 de 8

En lo que atañe a las condiciones socioeconómicas y habitacionales, la entrevistada aseveró que el inmueble es propiedad del abuelo por línea paterna de las niñas; residen en él desde hace 11 años, tiene tres pisos, habitado el superior por el núcleo familiar. Consta de tres habitaciones, sala, comedor, baño. El predio tiene los servicios públicos básicos de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá.

Agregó la señora Leidy Viviana que no tiene empleo por lo cual permanece en el inmueble, así mismo que desde hace 10 años recibe un bono de Familias en Acción, equivalente a \$120.000,00 cada dos meses, el procesado le entrega \$250.000,00 como cuota de alimentos mensual. Indicó que el progenitor de las menores de edad paga al abuelo \$350.000,00 por concepto de arriendo y servicios, de requerir algún dinero adicional lo solicita al padre de las niñas.

En cuanto a la red de apoyo familiar y social, a partir de la información suministrada se tiene que los padres de la progenitora de las niñas, aunque separados, están vivos, también se refirió la existencia de una hermana de la señora Leidy Viviana, la abuela y tía de las niñas residen en el mismo barrio. Según informó la entrevistada, sus familiares se mantienen en comunicación y con una relación cercana al grupo familiar. En cuanto a la línea paterna, se mencionó la existencia de dos abuelos y hermanos del procesado, también indicó que ha contado con el apoyo del padre y con los miembros de la familia de este.

A modo de observaciones generales, consignó la empleada judicial:

A partir de la información obtenida se puede afirmar que en la dirección indicada por el Despacho, residen las menores B.L.Q.L. y E.A.Q.L., de 10 y 3 años respectivamente, hijas del penado Andrés Quitián Vargas, con su progenitora la señora Leidy Viviana Leyton Quiroga quien atendió la diligencia.

En relación con el estado actual de los menores, se describió que se encuentran bajo el cuidado y protección directo de su progenitora, quien ha garantizado al protección de sus derechos fundamentales, no describiéndose que presenten condición o enfermedad grave que amerite seguimiento médico; ni presencia de circunstancias de riesgo o abandono que requieran de la intervención de instituciones del Estado para la garantía de sus derechos. En igual sentido, la señora Leidy Viviana Leyton, respecto de ella dijo encontrarse en buenas condiciones de salud, no reportando la presencia de ninguna enfermedad.

Respecto de la dinámica familiar, describió la entrevistada que ella fue la víctima de los hechos de violencia intrafamiliar por los que fue condenado el penado, a partir de los cuales él se fue del lugar de residencia. No obstante, señaló la entrevistada que en la actualidad el penado asume en su mayoría los gastos de ella y sus hijas, dado que ella no tiene una vinculación laboral.

Por último, afirmó la entrevistada que desconoce información sobre la situación actual del penado, por lo que dijo no tener conocimiento de cuál sería su domicilio en caso de serle concedido el beneficio de la prisión domiciliaria por parte del Despacho; y en ese sentido, respecto a las redes de apoyo familiar, indicó que ante la eventual imposibilidad de que el penado siga aportando económicamente con los gastos de alimentación y manutención, ella buscaría empleo y acudiría a la ayuda económica del abuelo paterno de sus hijas, quien dijo les ha prestado colaboración.

Pues bien, sopesado lo anterior, a juicio de esta instancia, se logra constatar que las menores de edad B.L.Q.L. y E.A.Q.L. tienen cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados, dado que reciben el amor, orientación, cuidado y protección de su madre biológica, cuentan afiliación al sistema general de seguridad social en salud, educación, vestuario y vivienda. Todo lo cual permite descartar que las NNA se encuentren o lleguen a estar en estado de desprotección o abandono por causa de la detención del condenado.

El juzgado no desconoce el apoyo que el sentenciado pueda brindar a sus hijas, pero no puede olvidarse que la institución jurídica que se reclama no está encaminada a suplir tales necesidades económicas, sino a la protección de menores de edad y dependientes, como personas que, por esa condición especial, no están en capacidad de trabajar y de sufragar sus propios gastos.

En este caso, como se dijo, las hijas del procesado no se encuentran en ese grupo de personas que protege la norma, pues reciben apoyo de sus familiares, específicamente

**SIGCMA**

Página 6 de 8

su madre biológica. Eventualmente ha concurrido, al menos en algún alivio económico, el abuelo por línea paterna.

Con todo, no pasa inadvertido que la familia extensa por parte de la madre biológica de las menores de edad también reside en zona aleñada al predio habitado, de igual modo, la hermana de la progenitora ha prestado su colaboración en el cuidado de las niñas. No menos relevante, la señora Leidy Viviana Leyton Quiroga tiene 27 años de edad y no adujo encontrarse en situación de discapacidad que le impida ejercer alguna ocupación laboral, para, llegado el caso, contribuir con el sustento familiar.

Bajo esas condiciones, se torna inane acometer el estudio de las condiciones sobre el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado, pues se itera, en principio tal valoración la efectúa el juez de conocimiento para establecer si debe imponerse la pena intramural, en tanto que en sede de ejecución de la pena lo relevante para la concesión del sustituto es la verificación de la situación de los niños, niñas o adolescentes que, atendido el interés superior en la protección de sus derechos, es el que habilita la concesión del sustituto penal, de suerte que la declaración extra proceso vertida por la señora Leidy Viviana Leyton Quiroga, acompañada de los recibos que acreditan el cumplimiento de la obligación alimentaria, no tienen la entidad suficiente como para demostrar la situación de inminente peligro o abandono en que se encuentran las menores de edad.

En línea con ello, frente a los soportes de antecedentes médicos de la señora Ana Elvia Vargas de Quitián, aunque dan cuenta de alguna patología que pueda afectar su estado de salud, su mera incorporación no permite constatar que esté en situación de vulnerabilidad o abandono, pues según se informó, en su familia cuenta con su esposo, además de otros hermanos del sentenciado quienes están en la obligación de socorrerla, más si se considera que sobre ellos no recae la sanción punitiva estatal, tampoco se documentó ninguna circunstancia que los exonere de su deber, si se considera que son los llamados de forma solidaria a ejercer el rol de auxiliares, atendida la relación civil y filial que los vincula.

Finalmente, no está por demás recordar que la concesión de la prisión domiciliaria, demanda del operador judicial especial atención en la satisfacción de los requisitos legales y jurisprudenciales, sin que en el *sub iudice* se haya demostrado la calidad de padre de cabeza de familia, todo lo cual impone despachar negativamente la pretensión de la apoderada del condenado Andrés Vargas, sin dejar de mencionar que la alegada condición de padre cabeza de familia llevaría intrínseco el hecho de que el padre conviviera con los menores hijos de edad, situación que aquí quedaría descartada con la información aportada por la progenitora de los niños, al manifestar que desconoce dónde podría el sentenciado cumplir esa eventual medida domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**Resuelve:**

ÚNICO. Negar el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado Andrés Quitián Vargas identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.053.773 de Bogotá, según quedó considerado en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

Jf

Resolución

**Firmado Por:**

ÚNICO. Negar el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado Andrés Quitián Vargas identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.053.773 de Bogotá, según quedó considerado en la parte motiva.  
**ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA**

**JUEZ CIRCUITO**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.  
**JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ**

Notifíquese y cúmplase

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rosario Quevedo Amézquita

Código de verificación:

**9282ad6b80a314538783f6607cb11b1a872197abd6572f8e0d75911b85ff9741**

Documento generado en 18/08/2020 05:18:55 p.m.

Resolución Por  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifíquese por Estado No  
En la Fecha  
La anterior Providencia No 3 SET. 2020  
La Secretaria

Señores

**JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: RAD. 110016500192201908176**

**PROCESADO: ANDRÉS QUITIAN VARGAS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-0549 DE FECHA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2020**

**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestar que actúo como apoderada del señor **ANDRÉS QUITIAN VARGAS**, mayor de edad y vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.773; respectivamente, en calidad de procesado dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-0549 DE FECHA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2020**, y en su lugar se conceda la prisión domiciliaria a **ANDREA QUITIAN VARGAS** de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS**

Considera la suscrita que el despacho no considero la complejidad de la situación que amerita de prestarle especial atención a la protección de las necesidades del núcleo familiar del seño **ANDRÉS QUITIAN**.

A lo que me refiero es que, en el auto interlocutorio objeto del presente recurso, el despacho no se refirió a la posibilidad de que los menores de edad, queden sin el único sustento que tienen por ahora, debido a la pandemia COVID-19, toda vez que la señora **LEIDY LEYTON**, no cuenta con un empleo que le

**HECHOS**

Considera la suscrita que el despacho no considero la complejidad de la situación que amerita de prestarle especial atención a la protección de las necesidades del núcleo familiar del seño **ANDRÉS QUITIAN**.

A lo que me refiero es que, en el auto interlocutorio objeto del presente recurso,

garantice por lo menos la protección al mínimo vital. Si bien es cierto tanto como mi poderdante y la señora LEIDY LEYTON cuentan con familiares, no se les puede cargar con la responsabilidad que les asiste a los padres de los menores y de esta forma, es claro que el señor ANDRES QUITIAN, no solo ha asumido el rol que le asiste dentro de sus obligaciones impuestas por el ICBF, sino que a la fecha ha sido quien responde por todas las obligaciones de ese hogar.

Además, no se tuvo en cuenta lo difícil que ha sido para ese tipo de sector sobrellevar la pandemia, inclusive se desconoce cómo se encuentran los familiares de los padres de los menores, en cuanto a las consecuencias que ha traído consigo el covid-19. En el caso concreto se tiene que el señor ANDRES QUITIAN cuenta con un trabajo, el cual de manera benéfica ha sido la única persona que apoya económicamente al núcleo familiar de la señorita LEIDY LEYTON y por supuesto la ayuda en todo el sentido de palabra para con sus hijas.

Solicitó de manera respetuosa también se aprecien los elementos probatorios que esta defensa aportó, aparte de la visita domiciliar que realizó la señora trabajadora social del Juzgado.

#### **ANTECEDENTES PERSONALES, SOCIALES Y FAMILIARES:**

#### **PROTECCION DE DERECHOS A LOS MENORES**

Desarrollada las audiencias pertinentes que dieron lugar al fallo condenatorio en contra de mi poderdante, para ese momento se encontraba LEIDY VIVIANA LEYTON trabajando, pero desafortunadamente ese día quedo desempleada, y en pos de demostrar lo aquí mencionado procedió a realizar una declaración de extrajuicio, con el fin de que de una u otra forma el Juzgado tuviera en cuenta que quien ha venido respondiendo económicamente por la manutención de sus hijas ha sido el señor ANDRES QUITIAN. (En el expediente reposa documento adjunto en el recurso de la apelación Declaración de extrajuicio).

#### **ANTECEDENTES PERSONALES, SOCIALES Y FAMILIARES**

#### **PROTECCION DE DERECHOS A LOS MENORES**

Desarrollada las audiencias pertinentes que dieron lugar al fallo condenatorio en contra de mi poderdante, para ese momento se encontraba LEIDY VIVIANA LEYTON trabajando, pero desafortunadamente ese día quedo desempleada, y en pos de demostrar lo aquí mencionado procedió a realizar una declaración de extrajuicio, con el fin de que de una u otra forma el Juzgado tuviera en cuenta que quien ha venido respondiendo económicamente por la manutención de sus

Manifiesta mi poderdante que la señora LEIDY LEYTON se encuentra desempleada por consecuencia del COVID-19, y sus hijas BRITANY LINDSAY QUITIAN LEYTON (9 años de edad), EVELIN ANDREA QUITIAN LEYTON (3 años de edad) dependen de la ayuda económica que hasta el día de hoy ha realizado en pos de garantizarles la protección de los derechos de sus hijas.

En la declaración de extrajudicio, menciona que es el señor ANDRES QUITIAN, quien se ha hecho cargo de los gastos de salud, vivienda, manutención, vestuario, recreación, educación y amor. En este escenario, ruego al despacho considerar lo anterior a la luz de la Constitución Política en su artículo 4. (Anexo copia de recibos de constancia de cuota alimentaria).

**DESEMPEÑO LABORAL:** En esta oportunidad quisiera hacer mención al desempeño laboral de mi poderdante como quiera que dentro del escrito de acusación quedo registrado la profesión u ocupación de mi poderdante como **OPERADOR FABRICA DE VIDRIO**. También quedaron registrados los nombres de sus padres, es decir los señores ANA ELVIA VARGAS Y SAUL QUITIAN.

Su señora, teniendo en cuenta estos datos son precisos, que son para que exista la posibilidad de que este despacho proceda a conceder a los subrogados penales como mecanismos sustitutivos de la pena, documentos que se aportaron en el recurso de apelación como:

- Declaración de extrajudicio realizada por el señor SAUL QUITIAN, con fecha del 25 de octubre del 2019 ante el Notario 57 del círculo de Bogotá, en el que manifiesta el arraigo social, familiar y laboral con su hijo y se refiere de esta manera:

*Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación, de toda la vida en calidad de hijo al señor QUITIAN VARGAS ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía 80053773 de Bogotá. De igual manera certifico que él trabaja conmigo en la Empresa*

*Mármoles Quitian, como operario en fibra de vidrio e instalación de*

Declaración de extrajudicio realizada por el señor SAUL QUITIAN, con fecha del 25 de octubre del 2019 ante el Notario 57 del círculo de Bogotá, en el que manifiesta el arraigo social, familiar y laboral con su hijo y se refiere de esta manera:

*Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación, de toda la vida en calidad de hijo al señor QUITIAN*

*parques infantiles, devengando un sueldo de aproximadamente un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000.=) Igualmente manifiesto que vive bajo mi techo y él es quien acompaña a las citas médicas a su señora madre porque sufre de epilepsia, cuando yo me voy a viajar es el encargado de todo lo relacionado con el negocio.”*

Es así dentro de estos parámetros, si tendría derecho mi poderdante a la suspensión de la ejecución de la pena, ya que fue condenado a una pena inferior de 4 años, se dan las condiciones sociales, familiares, y personales, para que el Juez no tenga en cuenta la exclusión del delito de violencia intrafamiliar, para conceder el subrogado penal de suspensión de la pena. No solo se le garantizaría el derecho que le asiste a mi defendido en lo aquí expuesto, sino el derecho de las menores de edad, que le asiste en que el señor ANDRES QUITIAN pueda seguir cumpliendo con sus obligaciones con sus hijas, y más cuando nos estamos enfrentando a una PANDEMIA GLOBAL.

En sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SP1251 – 2020 de fecha del 10 de junio de 2020, MP. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señala las pautas que se deben seguir para conceder la prisión domiciliaria bajo la modalidad de madre cabeza de familia, por lo que me permito señalar los acápites de la sentencia:

Es así dentro de estos parámetros, si tendría derecho mi poderdante a la suspensión de la ejecución de la pena, ya que fue condenado a una pena inferior de 4 años, se dan las condiciones sociales, familiares, y personales para que el Juez no tenga en cuenta la exclusión del delito de violencia intrafamiliar, para conceder el subrogado penal de suspensión de la pena. No solo se le garantizaría el derecho que le asiste a mi defendido en lo aquí expuesto, sino el derecho de las menores de edad, que le asiste en que el señor ANDRES QUITIAN pueda seguir cumpliendo con sus obligaciones con sus hijas, y más cuando nos estamos enfrentando a una PANDEMIA GLOBAL.

**4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia**

*Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente: Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales;*

Es así dentro de estos parámetros, si tendría derecho mi poderdante a la suspensión de la ejecución de la pena, ya que fue condenado a una pena inferior de 4 años, se dan las condiciones sociales, familiares, y personales para que el Juez no tenga en cuenta la exclusión del delito de violencia intrafamiliar, para conceder el subrogado penal de suspensión de la pena. No solo se le garantizaría el derecho que le asiste a mi defendido en lo aquí expuesto, sino el derecho de las menores de edad, que le asiste en que el señor ANDRES QUITIAN pueda seguir cumpliendo con sus obligaciones con sus hijas, y más cuando nos estamos enfrentando a una PANDEMIA GLOBAL.

**4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia**

*Al respecto, el art. 2º de la Ley 32 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente: Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales;*

privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (subrayas fuera de texto).

Como lo indica la Honorable Corte Suprema de justicia, se entiende por madre cabeza de familia "(...) es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" por lo que en el caso concreto, de acuerdo a las exigencias del concepto de madre (padre) cabeza de familia, mi poderdante ha venido desempeñando esta labor de padre cabeza de familia, y así lo dejo claro la señorita LEIDY LEYTON tanto en la declaración de extrajudio y en la entrevista con la trabajadora social.

Es así que la Corte Suprema de Justicia sigue señalando:

Como lo indica la Honorable Corte Suprema de justicia, se entiende por madre cabeza de familia "(...) es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" por lo que en el caso concreto, de acuerdo a las exigencias del concepto de madre (padre) cabeza de familia, mi poderdante ha venido desempeñando esta labor de padre cabeza de familia, y así lo dejo claro la señorita LEIDY LEYTON tanto en la declaración de extrajudio y en la entrevista con la trabajadora social.

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando

Es así que la Corte Suprema de Justicia sigue señalando:

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud.

Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir. La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley: En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia reclusa quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer reclusa, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.

Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir. La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley: En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia reclusa quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer reclusa, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia reclusa, pueda reintegrarse de jacto a su círculo familiar a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/o mediante la redención de su pena, encuentrese o no reclusa en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.

Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir. La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley: En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia reclusa quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer reclusa, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.

**Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y**

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia reclusa, pueda reintegrarse de jacto a su círculo familiar a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/o mediante la redención de su pena, encuentrese o no reclusa en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.

(...)

la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición) (subrayas fuera del texto).

*De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan exclusivamente del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.*

por lo tanto la honorable Corte Suprema, ha regulado las connotaciones especiales que identifican la calidad de madre o padre de familia, y ante todo manifiesto que el solo hecho que el señor ANDRES QUITIAN es la persona que asumió todas las obligaciones económicas de su familiar, lo hacen acreedor de esta figura, el negarse a aceptar esta acreditación, pone en riesgo de inmediato los derechos de los menores, toda vez que el señor ANDRES, cubre las necesidades de educación, arriendo, vestuario, alimentos. Vuelvo y reitero que la señorita LEIDY LEYTON esta desempleada, no es fácil conseguir trabajo en medio de una PANDEMIA, basta con revisar cuantas tutelas existen a nivel nacional por los despidos justificados con el permiso que dio el ministerio de trabajo, para que muchos de los ciudadanos colombianos se quedarán sin empleo.

El hecho es que el señor ANDRES QUITIAN, estando en prisión domiciliaria, cumpliría con sus dos obligaciones: 1) obligaciones de cumplir su pena en prisión domiciliaria, y 2) seguir apoyando de manera expedita en cada una de sus obligaciones con su núcleo familiar.

**NOVEDAD: los siguientes documentos ya reposan en el expediente, dentro del recurso de apelación, por lo que ruega esta defensa tenerse en cuenta y solo los mencionare a continuación:**

Los requisitos de educación, arriendo, vestuario, alimentos. Vuelvo y reitero que la señorita LEIDY LEYTON esta desempleada, no es fácil conseguir trabajo en medio de una PANDEMIA, basta con revisar cuantas tutelas existen a nivel nacional por los despidos justificados con el permiso que dio el ministerio de trabajo, para que muchos de los ciudadanos colombianos se quedarán sin empleo.

El hecho es que el señor ANDRES QUITIAN, estando en prisión domiciliaria, cumpliría con sus dos obligaciones: 1) obligaciones de cumplir su pena en prisión domiciliaria, y 2) seguir apoyando de manera expedita en cada una de sus obligaciones con su núcleo familiar.

- Declaración de extrajucio de la señorita LEIDY LEYTON.
- Declaración de extrajucio del señor SAUL QUITIAN.
- Copia de la sentencia condenatoria.
- Registro civil y fotocopia de la tarjeta de identidad de las menores de edad hijas del señor ANDRES QUITIAN.
- Copia de la historia clínica de la señora ANA ELVIA VARGAS madre de mi poderdante.
- copia de los recibos de constancias de cuota alimentaria.

Por lo expuesto:

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** respetuosamente solicito proceda de conformidad a reponer el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-0549 DE FECHA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2020**, y en su lugar se conceda la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia a favor de **ANDRES QUITIAN**.

- **CLL 79 SUR No. 18D - 39 BARRIO QUIBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA.**

Por lo expuesto

### NOTIFICACIONES

La suscrita: **CARRERA 8 No. 12B - 83 OFICINA 408**

Correo electrónico: [rous.villarreal@hotmail.com](mailto:rous.villarreal@hotmail.com)

Celular: 3178831734

**PRIMERO:** respetuosamente solicito proceda de conformidad a reponer el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-0549 DE FECHA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2020** y en su lugar se conceda la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia a favor de **ANDRES QUITIAN**.

**CLL 79 SUR No. 18D - 39 BARRIO QUIBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA.**

### NOTIFICACIONES

La suscrita: **CARRERA 8 No. 12B - 83 OFICINA 408**

Correo electrónico: [rous.villarreal@hotmail.com](mailto:rous.villarreal@hotmail.com)

Celular: 3178831734

Atentamente,



**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J

Atentamente,



**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J